

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JEMAY SERNA SERNA
VS. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"
hoy SEGUROS DE SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2016 00182 01

AUTO NÚMERO 1231

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El 10 de julio de 2017, la demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA" hoy SEGUROS DE SURAMERICANA S.A.**, presentó ante la Secretaría de la Sala Laboral, desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 12 del 19 de enero de 2017, proferida en primera instancia, toda vez que *"las causas que dieron lugar al mismo ya no subsisten al haberse saldado la prestación económica deprecada"*.

No obstante, por auto número 721 del 28 de julio de 2021, el despacho admitió la APELACIÓN presentada por la parte demandada SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA" hoy **SEGUROS DE SURAMERICANA S.A.**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, ordenando correr traslado virtual a las partes, para que alegaran por escrito. Decisión contra la que la parte demandante SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA" hoy **SEGUROS DE SURAMERICANA S.A.** presentó recurso de reposición por encontrarse pendiente de decisión el desistimiento presentado.

Conforme lo expuesto, previo a decidir el recurso de reposición interpuesto, habrá de correrse traslado a la parte demandante del desistimiento del recurso presentado por la demandada, conforme lo establece el artículo 316 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral, **CÓRRASE traslado** por tres (3) días al demandante **JEMAY SERNA SERNA**, del desistimiento formulado a través de apoderado por la parte demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"** hoy **SEGUROS DE SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: Reconócese personería para actuar a la abogada **MELISSA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, portadora de la T.P. No. 268.094 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"** hoy **SEGUROS DE SURAMERICANA S.A.**, en los términos del memorial poder a ella otorgado.

Reconócese personería para actuar a la abogada **MARÍA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, portadora de la T.P. No. 47.752 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"** hoy **SEGUROS DE SURAMERICANA S.A.**, en los términos del memorial poder a ella otorgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0610bceceb2e79701fdb6e324a9f4848eeef73a1770ba336b6a27eb89cb48c88

Documento generado en 28/10/2021 12:59:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF.: ORDINARIO DE **CARLOS ALBERTO BLANDÓN TABARES**
y **NORBY ANNIE ZÚÑIGA RODRÍGUEZ**

VS. **PORVENIR S.A.**

LLAMADO EN GARANTÍA: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

RADICACIÓN: 076013105 006 2015 00546 01

AUTO NÚMERO 1233

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a decidir sobre el presente asunto encuentra la suscrita magistrada ponente que escasean los elementos esenciales para desatar los planteamientos enunciados, toda vez que no se encuentran incorporados en el expediente los cd's contentivos de las audiencias realizadas los días 31 de agosto de 2017 y 1º de septiembre de 2017.

Por lo anterior, se muestra imperativo oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para que de manera virtual, allegue copia de las diligencia anotadas.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin que allegue copias virtuales de las audiencias llevadas a cabo los días 31 de agosto de 2017 y 1º de septiembre de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5104791555f760cd2a1f0ff2bdbb98bb230863e91a3a5cad3c27f9edb21137**
Documento generado en 28/10/2021 12:56:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO**
CURADOR. FLOR ANGELA LONDOÑO DE ESTRADA
VS. **UNIDAD ADMINISTRATIVA**
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
RADICACIÓN: **760013105 003 2017 00407 01**

AUTO NÚMERO 1234

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El 21 de octubre de 2021 se allegó al correo de la Secretaría de la Sala Laboral, comunicación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, relacionada con la documentación que la parte demandante debe allegar para efectuar el dictamen ordenado, así como el formulario de solicitud y un comunicado acerca de las fechas y horarios de atención de la entidad, razón por la que se pondrá en conocimiento de las partes, para que actúen de conformidad con lo señalado en dichos documentos.

Ahora, respecto de la aclaración solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debe indicarse que conforme se señaló en el auto 1152 del 7 de octubre de 2021, debe determinar las condiciones actuales de salud mental de **MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO**, la causa posible de su incapacidad y la época a partir de la cual comenzó a padecerla, es decir 1) porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, 2) origen y 3) fecha de estructuración.

Conforme a la solicitud efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, remítase por Secretaría con la presente decisión, copia de la demanda del proceso de la referencia.

Por la razón anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, poner en conocimiento de las partes por vía expedita, los documentos allegados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de correo electrónico del 21 de octubre de 2021, para que actúen de conformidad con lo señalado en dicha documental.

SEGUNDO: Precisar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que conforme se señaló en el auto 1152 del 7 de octubre de 2021, debe determinar las condiciones actuales de salud mental de **MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO**, la causa posible de su incapacidad y la época a partir de la cual comenzó a padecerla, es decir 1) porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, 2) origen y 3) fecha de estructuración.

TERCERO: Por Secretaría, remítase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, copia de la demanda del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**133abb4f2b9177c2766b9d752374fa89a0375ff988bb9efb7002565583ae97b
c**

Documento generado en 28/10/2021 12:55:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIÁN ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES
VS. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 001 2018 00111 01

AUTO NÚMERO 1232

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración del auto número 1207 del 19 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, allegada al correo de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el día 25 de octubre de 2021, elevada por el apoderado de demandado **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ S.A.S.**, en el sentido de *“de indicar si el término de 5 días corresponde al previsto para sustentar el recurso de apelación que fue debidamente interpuesto. De igual manera le ruego se sirva aclarar la forma como correría dicho término, si a los tres (3) días de resolver esta petición corren automáticamente (por auto y no por Secretaría) los cinco (5) días o si debe fijarse en lista y no necesariamente corren los 8 días en total de seguido”*.

Pues bien, dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar, de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria *“los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*.

Se advierte que de la lectura del auto número 1207 del 19 de octubre de 2021, proferido por este despacho y del escrito allegado por el apoderado del demandado **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ S.A.S.**, que debe descartarse toda posibilidad de aclaración, toda vez que no existen conceptos o frases que produzcan duda sobre el contenido de la parte resolutive del referido auto o que apareciendo en los considerandos influyera en la decisión,

debiéndose remitir el referido apoderado a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal como se señaló en el auto anteriormente proferido (auto número 1207 del 19 de octubre de 2021).

En consecuencia, la Sala no accederá a lo solicitado por no ajustarse a los lineamientos de las normas citadas.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar, por improcedente, la solicitud de “aclaración” elevada por el apoderado del demandado **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdae676c1513ef1db23c4f010d504ebc3733aabd179bc564deebf117412a94a

Documento generado en 28/10/2021 12:58:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**